

SECRETARIA. San Pelayo (Córdoba), 20 de mayo de 2022. Señor Juez, con el presente doy cuenta a usted, que el terminito que fue concedido por el despacho al rematante por cuenta del crédito, para pagar el impuesto de que trata el artículo 453 del Consigno General de PROCESO, se encuentra vencido y no hay constancia de que fue pago este, igualmente le informo que el avalúo que se encuentra en el expediente tiene as de dos años. PROVEA.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veinte **(20)** de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALFONSO DE JESUS SANCHEZ CANTILLO
DEMANDADO: HEREDERAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS DE OSWALDO CANTILLO TORRES Y OTROS.
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2016-00145-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a improbar el remate en el presente asunto de acuerdo a lo establecido en el artículo 453 del Código General del Proceso pues el rematante por cuenta del crédito ALFONSO DE JESUS SANCHEZ CANTILLO no consignó en el tiempo establecido el impuesto de remate. Ahora bien se tiene que de la revisión del expediente el avalúo del inmueble a rematar aprobado data de enero de 2019 por lo que han transcurrido más de dos (2) años, teniendo en cuenta los distintos pronunciamientos a través de sentencia de tutela de la honorable Corte Constitucional sobre avalúo de inmuebles y para evitar una posible nulidad por la vigencia del avalúo se requerirá a las partes para que presente un avalúo actualizado del inmueble a rematar.

Por último, el inciso final del artículo 593 del CGP establece que:

“Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el remate que fue realizado en el presente asunto por consideraciones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR el crédito del ejecutante en el equivalente al 20% del avalúo de los bienes por los cuales se hizo postura, de conformidad con el inciso final del art. 593 del C. de G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes para que presente un avalúo con fecha actual del inmueble a rematar, conforme lo anotado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

**Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b2d02b9fbfe892bc15291541e3d9c01624529fbc4d49172745bf8a8af3e70c**

Documento generado en 20/05/2022 02:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**